CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

CENTRO DE ARBITRAJE

Caso Arbitral N° 0505-2021-CCL

CONSORCIO LA VICTORIA

vs.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Tribunal Arbitral

Roberto Carlos Benavides Pontex (presidente)

Juan Pinto Escobedo (árbitro)

María Hilda Becerra Farfán (árbitro)

Secretario Arbitral

Ivan Bendezú Elescano

Lima, 03 de mayo del 2023

ÍNDICE

I. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN *4*

II. PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS *4*

Demandante: *4*

Demandada: *4*

III. TRIBUNAL ARBITRAL *5*

IV. SECRETARIO ARBITRAL: *5*

V. INSTITUCIÓN ARBITRAL: *5*

VI. CONVENIO ARBITRAL *5*

VII. DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO *6*

VIII. TIPO DE ARBITRAJE: *7*

IX. SEDE E IDIOMA: *7*

X. REGLAS PROCESALES APLICABLES: *7*

XI. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA *7*

XII. DE LA DEMANDA ARBITRAL *9*

XIII. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA *21*

XIV. DE LA SOLICITUD DE EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD Y LAUDO PARCIAL *28*

XV. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS *28*

XVI. AUDIENCIA *31*

XVII. ALEGATOS FINALES *31*

XVIII. CONSIDERANDOS *31*

XIX. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS *33*

XX. LAUDA *57*

GLOSARIO DE TÉRMINOS

CONTRATO	**:**	Contrato No. 010-2017-GAF-MLV Licitación Pública No. 002-2017-CS-MVL-1 Ejecución de Obra: "Mejoramiento del Entorno Urbano del Jr. 03 de febrero, tramo Av. 28 de Julio – Av- Nicolás Arriola, La Victoria - Lima" con código SNIP No. 161744.
DEMANDANTE CONSORCIO CONTRATISTA	**:**	Consorcio La Victoria
DEMANDADA MUNICIPALIDAD ENTIDAD	**:**	Municipalidad Distrital de La Victoria
TRIBUNAL ARBITRAL	**:**	Roberto Carlos Benavides Pontex Juan Pinto Escobedo María Hilda Becerra Farfán
LCE	**:**	Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, y modificada por los Decretos Legislativos N° 1341.
RLCE	**:**	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, incluido las modificatorias introducidas mediante Decreto Supremo N°056-2017-EF
LEY DE ARBITRAJE	**:**	Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje
REGLAMENTO	**:**	Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima del 2017

Orden Procesal N° 12

I. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN

En Lima, a los 03 días del mes de mayo, del año dos mil veintitrés, el **TRIBUNAL ARBITRAL**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones planteadas, dicta el siguiente laudo para poner fin a la controversia planteada.

II. PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS

Demandante:

1. Consorcio La Victoria, (integrado por las empresas SABINA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con RUC N°20510874022 y WILMAR BREPEH S.R.L. con RUC N°20441821221), con domicilio en AV. Canto Grande Mz. C1 Lt. 13 2° piso, Centro Poblado AAHH 9 de octubre, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representado por su Representante Legal Común, Sr. Justo Delgado Figueroa, identificado con DNI Nº08298168, con número telefónico 994 38 708 y correo electrónico, sacongesa@hotmail.com. Se incluyen también los siguientes correos para las notificaciones: sacongesa@hotmail.com y ojedarodolfo@gmail.com

Demandada:

2. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA, representada por su Procuradora Pública Municipal Abog. TERESA EMILIA PALACIOS DE LAS CASAS, identificada con D.N.I. Nº 08009280 (ANEXO 1-A), designada mediante Resolución de Alcaldía Nº 296-2020/MLV (ANEXO 1-B); señalando

domicilio real y procesal en la Avenida Iquitos N° 500 La Victoria; y correos electrónicos tpalaciosd@munilavictoria.gob.pe y ppmlavictoria@gmail.com

III. TRIBUNAL ARBITRAL

3. El Tribunal Arbitral, a cargo de resolver la controversia en el marco del presente Arbitraje esta conformada por los siguientes profesionales:

    - Roberto Benavides Pontex, presidente, designado por los árbitros de parte con fecha 10 de enero de 2022.
    - Juan Pinto Escobedo, árbitro designado por la parte demandante con fecha 30 de noviembre de 2021.
    - María Hilda Becerra Farfán árbitro designado por el Consejo con fecha 20 de octubre de 2021.

IV. SECRETARIO ARBITRAL:

4. El secretario arbitral a cargo del expediente signado al presente arbitraje es:
    - Ivan Bendezú Elescano, secretario arbitral del staff de secretarios del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

V. INSTITUCIÓN ARBITRAL:

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima

VI. CONVENIO ARBITRAL

5. Se encuentra en la cláusula vigésima del **CONTRATO**, que señala lo siguiente:

"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su defecto, en el inciso 54.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales:

1. *Cámara de Comercio de Lima.*
2. *Centro de Análisis y Resoluciones de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica".*

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado".

VII. DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO

6. Contrato No. 010-2017-GAF-MLV Licitación Pública No. 002-2017-CS-MVL-1 Ejecución de Obra: "Mejoramiento del Entorno Urbano del Jr. 03 de febrero,

tramo Av. 28 de Julio – Av- Nicolás Arriola, La Victoria - Lima" con código SNIP No. 161744.

VIII. TIPO DE ARBITRAJE:

7. Institucional y de Derecho

IX. SEDE E IDIOMA:

8. El arbitraje se desarrolla en Lima y en idioma español

X. REGLAS PROCESALES APLICABLES:

9. Serán de aplicación las reglas establecidas por el **TRIBUNAL ARBITRAL** en la Orden Procesal N° 2 de fecha 11 de febrero de 2022, y las que supletoriamente se apliquen a partir del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, las directivas emitidas por el Consejo Ejecutivo del Centro de Arbitraje del y el Decreto Legislativo N° 1071 "Ley de Arbitraje".

XI. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

10. Ahora bien, en cuanto al fondo de la controversia, considerando la Licitación Pública No. 002-2017-CS/MLV – (Primera Convocatoria) para la contratación de la Ejecución de obra: "Mejoramiento del entorno urbano del Jr. 03 de febrero, tramo Av. 28 de julio – Av. Nicolás Arriola, Distrito de La Victoria – Lima - Lima" con código SNIP 161744 al Consorcio La Victoria, de la cual se derivó l CONTRATO, fue convocada el 16 de mayo del 2017, se tiene que la norma aplicable es la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, Decreto Supremo No. 350-2015--EF, con las respectivas modificatorias introducidas a la LCE, mediante el Decreto Legislativo No. 1341 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 350-2015-EF y su modificatoria introducida

por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, por lo que dichas normas serán de aplicación en el presente caso arbitral

11. Ello en virtud de que dichas normas se encontraban vigentes al momento de la convocatoria y adjudicación de la buena pro y en atención a lo señalado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en su opinión N° 040-2017/DTN, en el cual ha establecido:

> *"(..)A partir de estas disposiciones se entiende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, es decir que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición expresa de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte 2 o que permite que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva.*
> *(…)*
>
> *En este mismo sentido, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado vigente, dispuso la derogatoria del Decreto Legislativo 1017, según lo previsto en su Única Disposición Complementaria Derogatoria; asimismo, mediante Decreto Supremo N.° 350-2015-EF se aprobó el Reglamento. En virtud del cual, dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 09 de enero de 2016".*
>
> *De lo anterior se desprende que,* ***en todo procedimiento de contratación iniciado a partir del 9 de enero de 2016, se regirá por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley Nº 30225 y su Reglamento****.*

12. De lo citado, se desprende que la norma aplicable a todo proceso de contratación inclusive durante su ejecución es aquella que se encuentra vigente al momento de su convocatoria y adjudicación. Siendo ello así, las normas antes señaladas serán de aplicación al análisis del presente proceso arbitral.

XII. DE LA DEMANDA ARBITRAL

PRETENSIONES Y POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

13. Mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2022, el demandante presentó su escrito de demanda, señalando lo siguiente:

> *"**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**: Que se ordene a LA ENTIDAD pagar el Saldo correspondiente a la Liquidación de Contrato de Obra, ascendente a la suma de S/. 59,815.58 (Cincuenta y nueve mil ochocientos quince y 58/100 Soles), incluido el I.G.V., consentida mediante el procedimiento establecido en el Artículo 179° del D.S. 350-2015-EF.*
>
> ***PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENCIÓN PRINCIPAL:** Que, por efecto de declarar fundada nuestra Primera Pretensión Principal, se ordene a la Entidad la devolución de la Carta Fianza por fiel cumplimiento de contrato.*
>
> ***SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENCIÓN PRINCIPAL:** Que, por efecto de declarar fundada nuestra Primera Pretensión Principal, se ordene a LA ENTIDAD el pago de los intereses legales aplicados al monto reclamado en la Primera Pretensión Principal, generados desde la fecha del consentimiento de nuestra Liquidación de Contrato de Obra hasta la fecha efectiva de su pago, monto cuya liquidación haremos al momento de su cobro.*
>
> ***TERCERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENCIÓN PRINCIPAL:** Que, por efecto de declarar fundada nuestra Primera Pretensión Principal, se ordene a la Entidad pagar la suma S/. 81,515.24 (Ochenta y un mil ciento quince y 24/100 Soles), correspondiente a las renovaciones de la Carta Fianza por fiel cumplimiento de contrato, desde el consentimiento de la liquidación de Obra hasta la fecha de su pago*

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL*: Que se condene a* ***LA ENTIDAD*** *con loscostos arbitrales, por su negativa en pagar el saldo a favor nuestro de la liquidación de obra y de devolver nuestra Carta Fianza de Fiel cumplimiento, generándonos costos innecesarios para su devolución.*

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

1. *Con fecha 24 de julio de 2017 mi representada y la Municipalidad Distrital de la Victoria, en Lima, suscribimos el contrato N°010-2017-GAF-MLV derivadode la Licitación Pública N°002-2017-CS-MLV-1 para la ejecución de la obra:"Mejoramiento del Entorno Urbano del Jr. 03 de febrero, Tramo Av. 28 de julio – Av. Nicolas Arriola, distrito de la Victoria – Lima – Lima".*

2. *Siendo que fecha de convocatoria a este procedimiento de selección fue el 26 de mayo de 2017, la normativa que le corresponde por estar vigente a lafecha de la convocatoria es la siguiente:*

   - *Ley N° 30225, modificada mediante D.L N° 1341 Ley de Contrataciones del Estado. En adelante (LCE).*

   - *Decreto Supremo N°350-2015-EF, modificada mediante D.S N°056-2017-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento. En adelante (RLCE)*

3. *La Obra fue contratada por un plazo de ejecución de 180 días calendario, iniciándose el plazo de ejecución el 31 de julio de 2017, el mismo que se prolongó hasta el 7 de diciembre de 2018 por efecto de seis (6) ampliaciones de plazo, una (1) paralización de obra y una (1) suspensión del plazo de ejecución, recepcionándose la obra el día 20 de diciembre de 2018.*

4. *Tal como lo establece en el artículo 178 del RLCE:* ***"Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, y se considera concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra. El Acta de Recepción debe ser suscrita por los miembros del comité y el contratista"***

5. *Es evidente que, una vez recepcionada la obra, ésta pasa al control y administración de LA ENTIDAD contratante para su uso en los fines establecidos por ella misma en los documentos contenidos en el Plan Anual de Contratación del año de la convocatoria.*

6. *Ahora bien, la obra fue entregada el 7 de diciembre de 2018 y, desde esa fecha, las obras que conformaron el mejoramiento del Jr. 3 de febrero ha venido siendo utilizada para los fines que LA ENTIDAD estableció, pudiéndose verificar que por esta calle circulan vehículos y personas diversas sin ningún problema, pese del tiempo transcurrido desde la fecha de recepción de obra (7/12/2018) hasta nuestros días.*

DE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA

7. *Mediante Carta N°001-2019/CLV-SACONGESA recepcionada por la mesa de Partes el 18 de febrero de 2019, presentamos la Liquidación del Contrato de obra, de manera presencial en el domicilio indicado en la* ***Cláusula VIGÉSIMO SEGUNDA del Contrato****, Jr. Iquitos 500, distrito de la Victoria:*

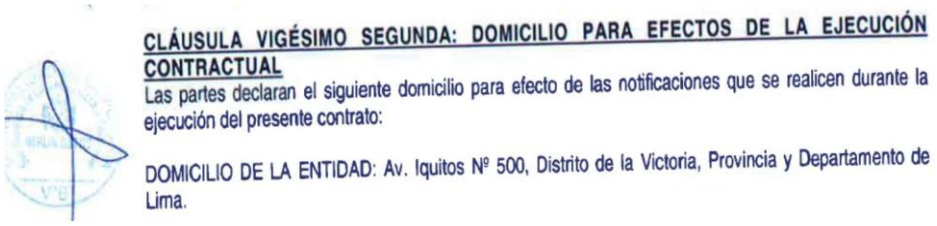

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Av. Iquitos Nº 500, Distrito de la Victoria, Provincia y Departamento de Lima.

8. *Como puede verificarse de la Copia de la Carta N°001-2019/CLV-SACONGESA y del Resumen de la Liquidación de Obra que presentamos aLA ENTIDAD, que el monto resultante a favor del Contratista asciende a la suma de S/. 59,815.58 (Cincuenta y nueve mil ochocientos quince y 58/100Soles), suma que estamos reclamando en este proceso arbitral, así como los intereses legales correspondientes desde su consentimiento a la fecha de pago efectivamente realizado.*

9. *La Liquidación de nuestro contrato* ***quedó consentida*** *el día 20 de abril de 2019, al no haberse NOTIFICADO, dentro del plazo establecido en el Artículo 178 del RLCE, el pronunciamiento de LA ENTIDAD respecto de nuestra Liquidación de Obra ni presentado otra elaborada por ella misma.*

10. *Es importante indicar que, de acuerdo con lo pactado en la **Cláusula VIGÉSIMO SEGUNDA** del Contrato, las notificaciones ente las partes deben realizarse en los correspondientes domicilios indicados en la misma:*

    ENTIDAD : Jr. Iquitos 500, distrito de la Victoria
    CONTRATISTA : Av. Canto Grande Mz C1 Lt 13 A.H. 9 de octubre,

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL
Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Av. Iquitos Nº 500, Distrito de la Victoria, Provincia y Departamento de Lima.

DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Av. Canto Grande Mz. C1 Lt. 13, AA.HH. 9 de Octubre, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima.

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

11. *El artículo 179° del RLCE que regula el procedimiento de elaboración de lasLiquidación del Contrato de Obra nos indica lo siguiente:*

> ***Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra***
>
> *El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a undécimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepciónde la obra.* ***Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida****, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, ynotificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista paraque éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

> *La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no esobservada por la otra dentro del plazo establecido.*

12. *De acuerdo con lo vertido en este artículo del RLCE, LA ENTIDAD debía de observar nuestra liquidación o, de considerarlo pertinente, elaborar otra y notificarla en nuestro domicilio dentro del plazo máximo de sesenta (60) días calendario, sin embargo, nada de eso ocurrió, quedando consentida nuestra Liquidación de Contrato de Obra para todos los efectos legales.*

DE PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRI MERAPRETENCIÓN PRINCIPAL

13. *El Artículo 126 del RLCE dice que la Garantía por fiel cumplimiento debe estar vigente hasta el consentimiento de la Liquidación del contrato, sin embargo, LA ENTIDAD se niega en devolver esta garantía, obligándonos a mantenerla renovada cuando ya no corresponde, causándonos un perjuicioque debe ser evaluado por el Tribunal.*

> ***Artículo 126.- Garantía de fiel cumplimiento***
>
> *Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original.* ***Esta debe mantenerse vigente hasta*** *la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta* ***el consentimientode la liquidación final, en el caso de ejecución*** *y consultoría de obras.*

14. *Este artículo también es recogido en la Cláusula Séptima del Contrato.*

> **CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS**
> EL CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable, y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, montos y vigencias siguientes:
>
> • De fiel cumplimiento del contrato: S/ 581,232.62 (Quinientos Ochenta y Un Mil Doscientos Treinta y Dos con 62/100 Soles), a través de la CARTA FIANZA N° 3002017002750 emitida por AVLA PERU COMPAÑIA DE SEGUROS S A. Monto que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, la misma que debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.

DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENCIÓN PRINCIPAL

15. *Está acreditado que con fecha 20 de abril nuestra liquidación de contrato de obra quedó consentida para todos los efectos legales lo que incluye la obligación de pago, por parte de LA ENTIDAD, del monto resultante de nuestra Liquidación, pago que debió hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes al consentimiento de la Liquidación.*

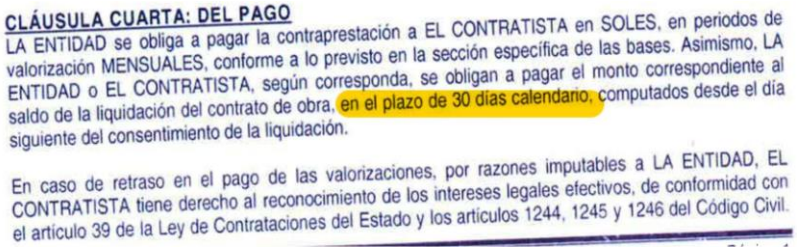

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, en periodos de valorización MENSUALES, conforme a lo previsto en la sección específica de las bases. Asimismo, LA ENTIDAD o EL CONTRATISTA, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de 30 días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.

En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil.

16. *Tal como se puede colegir del Artículo 126 del RLCE, la Garantía por fiel cumplimiento debe estar vigente hasta el consentimiento de la Liquidación del contrato, sin embargo, LA ENTIDAD se niega en devolver esta garantía, obligándonos a mantener renovada esta garantía cuando ya no corresponde renovación alguna causándonos un perjuicio que debe ser evaluado por el Tribunal.*

17. *Para el efecto del cálculo de los Intereses legales, es de aplicación los intereses regulados por el Banco Central de Reserva del Perú y publicados por la Superintendencia de Banca Seguros y AFP en su portal Web, teniendo como base imponible, el saldo adeudado reclamado en nuestra Primera Pretensión Principal.*

DE LA TERCERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRI MERAPRETENCIÓN PRINCIPAL:

18. *Mi representada, ante la actitud de LA ENTIDAD de no devolver la garantía de Fiel cumplimiento, nos obliga a mantener renovada la misma, cuando eso ya no corresponde por haber quedado consentida nuestra liquidación con un saldo a favor nuestro. La invocación a la Cláusula Octava del Contrato, por parte de LA ENTIDAD es el que nos afecta, cuando ya no corresponde*

renovar al ser una liquidación con saldo a favor, solo corresponde su devolución.

CLÁUSULA OCTAVA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS POR FALTA DE RENOVACIÓN
LA ENTIDAD puede solicitar la ejecución de las garantías cuando EL CONTRATISTA no las hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

19. *Mi representada tiene las facturas por renovación de Garantía de Fiel Cumplimiento, sin embargo, LA ENTIDAD nos obliga a continuar renovándola cuando ya no corresponde hacerlo, adjuntamos MEDIO PROBATORIO donde LA MUNICIPALIDAD nos obliga a renovarlas.*

20. *Como es evidente, quien cause un daño o perjuicio a otro, deberá resarcirlo dentro de los alcances de la magnitud del daño debidamente probado, para nuestro caso, el estar manteniendo vigente una Carta Fianza que a todas luces debió devolverse en el año 2019, nos ha causado grave perjuicio económico y financiero, razón por la cual, se deberá ordenar a LA ENTIDAD la devolución de todos los montos correspondientes a las renovaciones*

21. *Hasta la fecha, los pagos por renovación de nuestra garantía de Fiel Cumplimiento, ascienden a la suma de S/. 81,515.24 (Ochenta y un mil ciento quince y 24/100 Soles), según el siguiente cuadro, la misma que solicitamos a ustedes, señores del Tribunal, declarar fundada esta pretensión accesoria y ordenar su pago a favor nuestro.*

ITEM	N° DE FACTURA	FECHA DE EMISIÓN DE FACTURA	N° CARTA FIANZA	TIPO	MONTO
1	F002-7846	6/03/2019	3002017002750-4	Fiel Cumplimiento	4,286.59
2	F002-10706	6/05/2019	3002017002750-5	Fiel Cumplimiento	4,286.59
3	F002-13612	3/07/2019	3002017002750-6	Fiel Cumplimiento	4,321.58
4	F002-16405	28/08/2019	3002017002750-7	Fiel Cumplimiento	4,321.58
5	F002-19097	16/10/2019	3002017002750-8	Fiel Cumplimiento	6,429.89
6	F002-25274	27/01/2020	3002017002750-9	Fiel Cumplimiento	6,429.89
7	F002-29444	24/03/2020	3002017002750-10	Fiel Cumplimiento	6,429.89
8	F002-33899	22/07/2020	3002017002750-11	Fiel Cumplimiento	6,429.89
9	F002-41033	21/10/2020	3002017002750-12	Fiel Cumplimiento	6,429.89
10	F002-48070	18/01/2021	3002017002750-13	Fiel Cumplimiento	6,429.89
11	F002-54767	22/04/2021	3002017002750-14	Fiel Cumplimiento	6,429.89
12	F002-61234	15/07/2021	3002017002750-15	Fiel Cumplimiento	6,429.89
13	F002-69411	29/10/2021	3002017002750-16	Fiel Cumplimiento	6,429.89
14	F002-75250	13/01/2022	3002017002750-17	Fiel Cumplimiento	6,429.89
MONTO TOTAL INCLUIDO EL I.G.V.					81,515.24

DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

22. *LA ENTIDAD, con su negativa en pagar el saldo a favor de nuestra liquidación de contrato de obra, debidamente consentida y, al negarse en devolver la carta fianza por fiel cumplimiento, lo que ha generado es que recurramos a este proceso arbitral para reclamar esas obligaciones, forzándonos a asumir un costo que ya no corresponde.*

23. *Como debe ser de conocimiento de todas las partes actuantes, este arbitraje tiene un costo a pagar por el servicio, sin embargo, LA ENTIDAD en lugar de actuar de manera diligente con la normativa, ha decidido apersonarse a este proceso, sin embargo, no acreditan haber pagado su parte de la Secretaría y del Tribunal Arbitral. En ese contexto, corresponde al Tribunal evaluar el comportamiento de LA ENTIDAD, a fin de condenarla al pago de los Gastos arbitrales por su actuación en no reconocer su obligación contractual.*

II. FUNDAMENTIOD DERECHO

24. Fundamenta nuestra demanda los siguientes dispositivos:

Constitución Política del Perú:

> *Aítículo 63.- Inveísión nacional y extíanjeía*
>
> *(…) El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacionalo internacional, en la forma en que lo disponga la ley.*

Ley 30225 y su modificatoria, que regula las contrataciones del Estado

> *Aítículo 45. Medios de solución de contíoveísias de la ejecución contíactual*
>
> *45.2 (…)*
>
> *En supuestos difeíentes a los mencionados en el páiíafo anteíioí, los medios de solución de contíoveísias píevistos en este aítículo deben seí iniciados poí la paíte inteíesada* ***<u>en cualquieí momenīo anīeíioí a la fecha del pago final</u>****.*

D.S. 350-2015-EF y su modificatoria, que reglamenta la Ley de contrataciones del Estado

> *Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra*
>
> *(…)*
>
> *La liquidación queda consentida o apíobada, según coííesponda, cuando, píacticada poí una de las paítes, no es obseívada poí la otía dentío del plazo establecido.*
>
> *(…)"*

25. Con fecha 5 de mayo de 2022, presentó su escrito de demanda

complementaria e indicó lo siguiente:

*"**PLANTEAMOS NUEVA PRETENSIÓN ACCESORIA:***

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que de establecer el Tribunal que la Liquidación de LA MUNICIPALIDAD fuepresentada dentro del plazo, se ordene el pago a nuestro favor del monto CONSENTIDO al no haber recurrido, LA MUNICIPALIDAD, a los medios de solución de controversias, luego de no haber acogido nuestras observaciones, tal como ordena el Artículo 179 del RLCE.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. *En nuestra demanda indicamos que nuestra Liquidación se encontraba Consentida porque LA MUNICIPALIDAD no había presentado su liquidacióndentro del plazo otorgado por la norma y así ha sido, toda vez que su liquidación fue presentada sesenta y tres (63) días después, tal como lo demuestra LA MUNICIPALIDAD en su contestación de la demanda.*

2. *Al respecto, LA MUNCIPALIDAD invoca la aplicación supletoria de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General para sustentar su presentación extemporánea, cuando esta norma no es de aplicación supletoria a la contratación pública, tal como lo ha señalado el OSCE en la **Opinión Nº130-2018/DTN**, tal como lo declara en el numeral 3.3 de sus conclusiones:*

   3.3 Las disposiciones de la Ley Nº27444 y de su respectivo Texto Único Ordenado no son de aplicación supletoria a las disposiciones que regulan la ejecución de los contratos celebrados bajo el ámbito de la Ley y su Reglamento.

3. *La Ley de 27444 regula las relaciones de la Administración Pública con los administrados, no regula contratos, toda vez que nosotros somos parte contractual y no administrados. Existen pronunciamientos en los cuales se indica claramente que las Entidades del Estado debe ser lo debidamente diligentes para pronunciarse.*

4. ***SIN PERJUICIO DE ELLO**, de declararse que LA MUNICIPALIDAD presentó su liquidación aplicando la Ley 27444, también es cierto que mi representada OBSERVÓ esa Liquidación la mismas que no fueron acogidas por LA MUNICIPALIDAD, y en ese contexto, le correspondía a LA MUNICIPALIDAD recurrir a los medios de solución de controversias dentro del plazo indicado en el Artículo 179 del Reglamento que dice:*

   *(…) En el caso que una de las partes **no acoja las observaciones formuladas por la otra**, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafoanterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida oaprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.*

5. *Como podrá colegirse, MI REPRESENTADA OBSERVÓ la liquidación de LA MUNICIPALIDAD y esta **NO ACOGIÓ** nuestras observaciones, entonces, en ese escenario:*

   ¿Qué parte estaba obligada a recurrir a los medios de solución de controversias dentro del plazo establecido enel Artículo 45.1 de la Ley?

6. *Es evidente que LA MUNICIPALIDAD, y está demostrado, nunca recurrió a esos medios de solución de controversias para hacer valer su Liquidación, dejando consentirla con nuestras observaciones. Surge de la misma contestación de la demanda este hecho, en el folio 4, como podemos ver:*

9. Sin perjuicio de la manifestado, prueba adicional de que la liquidación de obra del CONTRATISTA NO es una acto firme que meritúe una obligación de pago a cargo de LA MUNICIPLIDAD y que por lo tanto su requerimiento en la vía arbitral es extemporáneo, es que mediante carta N° 011-2019/CLV del 06 de mayo del 2019,observa la liquidación de obra contenida en la Carta Nº 077-2019-SGOPM-GDU/MLV de **LA MUNICIPALIDAD**, medio por el que además le comunica que ha subsanado dos (02) de las cinco (05) observaciones que **LA MUNICIPALIDAD** le había efectuado, concluyendo que quedaba un saldo a su favor por el monto de S/.5,416.38 (Cinco mil cuatrocientos dieciséis con 38/100 soles) incluido IGV, que correspondían al reconocimiento de la valorización Nº 10, valorización por mayores metrados, reajustes y deducciones.

7. *Es más que evidente que LA MUNICIPALIDAD nunca fue a una conciliación o un arbitraje al no haber ACOGIDO nuestras observaciones, sin embargo, DEJO CONSENTIR la Liquidación, en este caso, con un saldo a nuestro favor de S/. 5,416.38, por eso, "Por angas o por mangas" existe una liquidación CONSENTIDA, cuyo monto a favor nuestro debe ordenarse le a LA MUNICIPALIDAD pagar.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

8. *Fundamenta nuestra pretensión las disposiciones invocadas, como son:*

- *El Artículo 179 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado*
- *El Artículo 45 de la Ley de contrataciones del Estado*
- *La Opinión N°130-2018/DTN.*

MEDIOS PROBATORIOS

9. *Sustenta esta pretensión lo siguiente:*

***Carta N°095-2019-SGOPM-GDU/MLV** con la cual la Municipalidad NO ACOGE nuestras observaciones a su liquidación, tal como ella misma lo manifiesta en el folio 4 de su contestación de la Demanda.*

***Opinión N°130-2018/DTN** Que establece la no supletoriedad de la Ley 27444 a los contratos del estado".*

XIII. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

14. Con fecha 4 de abril de 2022, el demandado presentó su escrito de contestación de demanda, señalando lo siguiente:

> *"**Sobre la primera pretensión arbitral referido al pedido de que se ordene a LA MUNICIPALIDAD pagar el saldo correspondiente a la Liquidación de Contrato de Obra, formulada por EL CONTRATISTA ascendente a la suma de S/. 59.815.58 incluido el I.G.V., al haber quedado consentida mediante el procedimiento establecido en el Artículo 179° del D.S. 350-2015-EF***

1. *Al respecto somos enfáticos en señalar que NO es cierto que la Liquidación del Contrato de obra formulado por el Contratista comunicado a LA MUNICIPALIDAD mediante Carta Nº001-2019/CLV-SACONGESA del 18 de febrero del 2019, HAYA QUEDADO CONSENTIDA, toda vez que la entidad cumplió con observarla dentro*
2. *del plazo estipulado por el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.*
3. *En efecto el citado artículo 179° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF vigente a la fecha de suscripción del contrato establece:*

Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60)días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidaciónpresentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra,y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15)días siguientes.

En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación alcontratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practica con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

4. *Para determinar si una liquidación ha quedado consentida, debemos analizar loseñalado en el primer párrafo del artículo precedente, a efectos de determinarsi se cumplieron con los plazos establecidos.*

5. *Así tenemos que EL CONTRATISTA presentó a la MUNICIPALIDAD su liquidación al contrato de obra el 18 de febrero de 2019, mediante carta Nº001- 2019/CLV-SACONGESA la cual a su criterio establecía un saldo a su favor de S/. 59,815.58 incluido el I.G.V; sin embargo, dentro del plazo 60 días posteriores a la recepción de esta carta LA MUNICIPALIDAD*

cumplió con observar la liquidación presentada.

6. *En efecto, **el 22 de abril de 2019, mediante Carta Nº 077-2019-SGOPM-GDU/MLV** la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento de **LA MUNICIPALIDAD** remitió al **CONTRATISTA** su observación sobre la liquidación de la obra presentada, al no encontrarla conforme, concluyendo conun saldo a favor de la **ENTIDAD** por el monto de S/. 152,011.76 (Cientocincuenta y dos mil once con 76/100 soles) incluido IGV, que corresponde al reconocimiento de la valorización Nº 10, valorización por mayores metrados, reajustes y deducciones.*

7. *Si bien el plazo que establece el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones señala que son 60 días, debiéndose considerar estos como calendarios, debemos manifestar que **los días jueves 18 y viernes 19 abril de2019, fueron feriados nacionales por conmemorarse las celebraciones porSemana Santa en el país**, por lo que atendiendo a este hecho, el primer día hábil siguiente, es decir el lunes 22 de abril de 2019, LA MUNICIPALIDAD cumplió con remitir al contratista sus observaciones.*

8. *Este hecho no invalida el Procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, ni las observaciones formuladas por LA ENTIDAD,toda vez que se encuentran amparados en lo establecido por los numerales 134.1 y 134.2 del artículo 134° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que de manera supletoria y conforme al principio de legalidad regulaa la actuación del Estado, asi tenemos que esta norma prescribe:*

> ***Artículo 134.- Transcurso del plazo***
>
> ***134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.***
>
> ***134.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.***
>
> *(Subrayado nuestro)*

9. *Atendiendo a lo señalado, es claro que la MUNICIPALIDAD NO dejo consentir la liquidación del contrato de obra formulado por EL CONTRATISTA, toda vez que observó la liquidación del CONTRATISTA el primer día hábil siguiente al feriado no laborable, por lo que el saldo estipulado a su favor en S/. 59,815.58 incluido el I.G.V; NO es exigible a nuestra ENTIDAD y por el contrario, es EL CONTRATISTA el nos adeuda la suma de S/. 152,011.76 (Ciento cincuenta y dos mil once con 76/100 soles) incluido IGV, que corresponde al reconocimiento de la valorización Nº10, valorización por mayores metrados, reajustes y deducciones, que le fueron válidamente comunicados a través de la Carta Nº 077-2019-SGOPM-GDU/MLV por la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento.*

10. *Atendiendo a lo señalado no resulta razonable ni legal amparar la pretensióndel* ***CONSORCIO*** *pues es claro que su pretendida liquidación del Contrato de Obra NO quedó consentida por haber sido observada dentro del plazo de Ley, por lo que conforme a lo expresado la misma deviene en* ***INFUNDADA.***

- *Sobre la primera y segunda pretensión subordinada referida al pedido de que se ordene a la Entidad la devolución de la Carta Fianza por fiel cumplimiento del contrato y se nos ordene el pago de los intereses legales aplicados al monto reclamado en la Primera Pretensión Principal, generados desde la fecha del supuesto consentimiento de la Liquidación de Contrato de Obra hasta la fecha efectiva de pago.*

11. ***Como es de conocimiento la garantía de fiel cumplimiento-*** *Requerida al* ***CONTRATISTA*** *en virtud de lo prescrito por la normativa de contrataciones del Estado -* ***busca asegurar la correcta ejecución y cumplimiento del contrato****,por lo que su entrega a LA ENTIDAD y vigencia se encuentra BAJO RESPONSABILIDAD del CONTRATISTA bajo apercibimiento de ejecutarse en caso de incumplimiento.*

12. *Así, es conocido que este tipo de garantía (fiel cumplimiento) cumple una doblefunción: (i) por un lado es compulsiva, porque busca compeler u obligar al contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías presentadas por este; y (ii) es resarcitoria, dado que a través de su ejecución se pretende indemnizar a la*

Entidad por los eventuales daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones del contratista.

13. ***Conforme a lo señalado, advertimos al Tribunal que en tanto el Contrato se encuentre vigente, es obligación del CONTRATISTA mantener vigente la Carta Garantía de fiel cumplimiento hasta que la liquidación final de obra quede consentida.*** *conforme lo establece el numeral 126.1 del artículo 126° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, vigente a la suscripción del contrato que prescribe:*

    Artículo 126.- Garantía de fiel cumplimiento

    126.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimientodel mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto delcontrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

14. *Es claro entonces señores Magistrados que NO procede ordenarnos la devolución la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por cuanto la liquidación de obra presentada por el Contratista NO HA QUEDADO CONSENTIDA de acuerdo a nuestros argumentos expresados en numerales precedentes, y en tanto subsistan las observaciones a la Liquidación final de obra formuladas por*

    LA MUNICIPALIDAD, pues hasta la fecha estas no han sido subsanas por el CONTRATISTA, por lo que conforme a Ley resultan válidas TODAS LA RENOVACIONES que LA ENTIDAD ha requerido a éste sobre la Carta fianza de fiel cumplimiento, en el mismo sentido no procede que se nos ordene el pago de intereses sobre el monto reclamado como primera pretensión principal,pues hemos acreditado que la suma reclamada NO es una obligación a cargo de la Entidad por lo que estas pretensiones devienen en ***INFUNDADAS.***

- *Sobre la tercera pretensión subordinada, referida a que por efecto de declarar fundada la Primera Pretensión Principal, se ordene a la Entidad pagar la suma S/. 81,515.24 (Ochenta y un mil ciento quince y 24/100 Soles), correspondiente a las renovaciones de la Carta Fianza por fiel cumplimiento de contrato, desde el consentimiento de la liquidación de Obra hasta la fecha de su pago.*

15. *Como ya hemos acreditado, la liquidación del contrato promovida por el CONSORCIO NO ha quedado consentida, en tanto que LA ENTIDAD cumplió con observarla el 22 de abril de 2019, conforme lo señala el primer párrafo del artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones concordado con lo prescrito por el artículo 134 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por tanto, en cumplimiento de lo que establece elnumeral 126.1 del artículo 126° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, vigente a la suscripción del contrato* ***es obligación del CONTRATISTA mantener vigente la Carta Garantía de fiel cumplimiento hasta que laliquidación final de obra quede consentida.***

16. *En el presente caso subsisten las obligaciones y observaciones formuladas al* ***CONTRATISTA*** *en la Liquidación de obra promovida por* ***LA MUNICIPALIDAD,*** *comunicadas mediante* ***Carta Nº 077-2019-SGOPM-GDU/MLV,*** *lo que implica incumplimientos a cargo del* ***CONSORCIO*** *en la ejecución de la prestación a su cargo.*

17. *En efecto, conforme lo indica el* ***Informe 000678-2021-SGOPM-GDU/MLV(ANEXO 1-E)*** *del 16 de setiembre de 2021, de la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento de* ***LA MUNICIPALIDAD*** *con fecha*

11.07.2019,se realizó la verificación física de la obra, con la presencia del Ing. Dany Huamani Fernández en representación del CONSORCIO LA VICTORIA yde la Ing. Melenca Salvador Rafael en representación de la MUNICIPALIDAD, apreciándose lo siguiente:

1. **Desgaste:** Se aprecian algunos estacionamientos y áreas de la sección de la vía con un excesivo desgaste de la superficie de rodadura, se ha perdido el ligante. (Fig. 1 – Fig. 8)
2. **Ahuellamiento:** Se aprecia una depresión localizada casi en el centro de la sección transversal de la calzada, el mismo que puede conllevar a la falla estructural del pavimento. (Fig. 9)

Así el 12.07.2019, mediante Carta Nº 135-2019-SGOPM-GDU/MLV ***LA***

***MUNICIPALIDAD**, comunica al **CONTRATISTA** las observaciones derivadasde la verificación física realizada en la obra,para que proceda a subsanarlas.*

18. *Igualmente, con fecha 28.08.2019 se realizó la verificación física de las redes de agua potable y alcantarillado en presencia de los representantes del Consorcio la Victoria, SEDAPAL y la Municipalidad de La Victoria. En dicho acto, el personal de Sedapal observo el mal estado de la vía y solicito su pronta corrección, toda vez que estas afectaban directamente la estabilidad y el correcto funcionamiento de las redes instaladas, lo que se notificó al contratista a través de la Carta Nº 175-2019-SGOPM-GDU/MLV del 02.09.2019, deacuerdo a lo siguiente:*

    1. **Desgaste de superficie de rodadura:** La calzada y estacionamientos presentan desgaste de ligamento y exposición de áridos.
    2. **Ahuellamiento:** Se evidencia depresión en diversas áreas de la vía.
    3. **Ausencia de carpeta asfáltica:** En diversas zonas de la vía, se observa base expuesta por ausencia de la carpeta asfáltica.

19. *Así tenemos que el 14.12.2020, habiéndose tomado conocimiento de los problemas suscitados en la ejecución de la obra, la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento de **LA MUNICIPALIDAD**, realizó la verificación física de los trabajos en pavimento ,veredas y bermas, encontrándose las siguientes observaciones:*

    - *Desgaste de pavimento flexible*
    - *Mal estado de rompe muelles*
    - *Descascaramiento de pavimento flexible y fisuras longitudinales entredos tramos de pavimento*
    - *Deformación y/o hundimiento de pavimento*
    - *Presencia de baches en pavimento*
    - *Pulimento de agregados en pavimento*
    - *Fisuras en veredas*

20. *Las observaciones expresadas en líneas precedentes fueron comunicadas al CONTRATISTA mediante Carta Nº 844-2020-SGOPM-GDU/MLV del 15.12.2020, igualmente se le reiteró las observaciones encontradas en obraque le fueron notificadas con anterioridad a fin de que cumpla con*

subsanarlas.

21. *Mediante Carta Nº 171-2021-SGOPM-GDU/MLV del 27.04.2021* ***LA MUNICIPALIDAD*** *informa AL CONSORCIO, que los trabajos de subsanación comunicadas mediante su Carta Nº 01-2021/CLV,****no satisfacen las observaciones encontradas en obra****, por ende estas se mantienen. A la fecha las observaciones advertidas por* ***LA MUNICIPALIDAD*** *subsisten y NO han sido levantadas.*

22. *Conforme a estas consideraciones NO PROCEDE ordenarnos la devolución dela CARTA GARANTIA siendo válido todos nuestros pedidos para que la misma mantenga su vigencia al estar debidamente justificado en la vigencia del Contrato y en el hecho de que la Liquidación efectuada por* ***EL CONTRATISTA****carece de valor por haber sido observada dentro del plazo de Ley, por lo que esta pretensión deviene* ***en Infundada****.*

(...)"

XIV. DE LA SOLICITUD DE EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD Y LAUDO PARCIAL

15. Con fecha 21 de setiembre de 2022, mediante la Orden Procesal No. 7, se emitió el laudo parcial que resolvió la solicitud de excepción deducida por el demandado, declarándola infundada.

XV. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

16. A través de la Orden Procesal N° 10 de fecha 28 de diciembre de 2022, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Determinar si corresponde, o no, que se ordene a la Municipalidad Distrital de la Victoria pagar el saldo correspondiente a la Liquidación de Contrato de Obra, ascendente a la suma de S/ 59,815.58 (Cincuenta y nueve mil ochocientos quince y 58/100 Soles), incluido el I.G.V., consentida mediante el procedimiento establecido en el Artículo 179° del D.S. 350-2015-EF.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Determinar si corresponde, o no, que, por efecto de declarar fundada la Primera Pretensión Principal, se ordene a la Municipalidad Distrital de la Victoria la devolución de la Carta Fianza por fiel cumplimiento de contrato.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Determinar si corresponde, o no, que, por efecto de declarar fundada la Primera Pretensión Principal, se ordene a la Municipalidad Distrital de la Victoria al pago de los intereses legales aplicados al monto reclamado en la Primera Pretensión Principal, generados desde la fecha del consentimiento de nuestra Liquidación de Contrato de Obra hasta la fecha efectiva de su pago, monto cuya liquidación haremos al momento de su cobro.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Determinar si corresponde, o no, que, por efecto de declarar fundada la Primera Pretensión Principal, se ordene a la Municipalidad Distrital de la Victoria pagar la suma S/ 81,515.24 (Ochenta y Un Mil Quinientos Quince con 24/100 Soles), correspondiente a las renovaciones de la Carta Fianza por fiel cumplimiento de contrato, desde el consentimiento de la liquidación de Obra hasta la fecha de su pago.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Determinar si corresponde, o no, que, en el supuesto de que el Tribunal Arbitral establezca que la liquidación de la Municipalidad Distrital de la Victoria fue presentada dentro del plazo, este ordene el pago a favor del Consorcio La Victoria del monto consentido, al no haber recurrido la Municipalidad Distrital de la Victoria a los medios de solución de controversias luego de no haber acogido las observaciones del Consorcio La Victoria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Determinar si corresponde, o no, que se condene a la Municipalidad Distrital de la Victoria con los costos arbitrales.

17. Asimismo, a través de esta misma Orden Procesal, se admitieron los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Se admitieron la totalidad de las pruebas documentales del Consorcio La Victoria, identificadas en el numeral "IV. MEDIOS PROBATORIOS" del escrito demanda, presentado el 7 de marzo de 2022, así como las identificadas en el numeral 16 del escrito de ampliación de demanda de fecha 5 de mayo de 2022.

PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se tienen por presentadas la totalidad de las pruebas documentales de la Municipalidad Distrital de la Victoria en el numeral "IV. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS" de su escrito de contestación a la demanda de fecha 4 de abril de 2022

XVI. AUDIENCIA

18. Con fecha 3 de febrero de 2023, se llevó a cabo la audiencia única en el presente arbitraje, con la asistencia de ambas partes.

XVII. CONCLUSIONES O ALEGATOS FINALES

19. El demandante presentó sus alegatos finales el 17 de febrero de 2023.

20. El demandante presentó sus alegatos el 16 de febrero de 2023.

XVIII. CONSIDERANDOS

CUESTIONES PRLIMINARES

21. Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde precisar lo siguiente:

(i) Que el **TRIBUNAL ARBITRAL** se constituyó de acuerdo con el convenio arbitral suscrito por las partes; y el Reglamento del Centro, no habiéndose objetado su composición ni formulada recusación alguna frente a cualquiera de sus integrantes.

(ii) Se llevaron a cabo todas las actuaciones establecidas para el desarrollo del arbitraje y las necesarias para emitir el presente pronunciamiento, dentro de las cuales las partes han tenido oportunidad suficiente para ejercer su derecho de defensa.

(iii) El **TRIBUNAL ARBITRAL** se constituyó conforme a lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes y el Reglamento del Centro.

(iv) Se llevaron a cabo todas las actuaciones establecidas para el desarrollo del arbitraje y las necesarias para emitir el presente pronunciamiento, dentro de las cuales las partes han tenido oportunidad suficiente para ejercer su derecho de defensa.

(v) Constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces (extensible a los árbitros) no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias o laudos cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado cada una de las pruebas producidas. La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica que el **TRIBUNAL ARBITRAL** haya dejado de sopesar y valorar todos los elementos de juicio que le han sido aportados.

22. De otro lado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que, en el estudio, análisis y formación de criterio para el laudo, se han tenido en cuenta todos y cada uno de los argumentos y alegaciones válidamente efectuadas por las partes, así

como todos los medios probatorios aportados y aprobados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto, de manera que el no referirse a un argumento, alegación o a una prueba, no supone que dicho argumento, alegación o prueba no haya sido tomado en cuenta para la decisión adoptada en el laudo.

23. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL**, en pleno ejercicio de sus facultades, deja expresa constancia de que procederá a pronunciarse respecto de estas cuestiones en la forma y **el orden que estime conveniente**, para resolver de manera adecuada la totalidad de las controversias sometidas a su conocimiento, lo que se realiza de la manera siguiente:

XIX. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde, o no, que se ordene a la Municipalidad Distrital de la Victoria pagar el saldo correspondiente a la Liquidación de Contrato de Obra, ascendente a la suma de S/ 59,815.58 (Cincuenta y nueve mil ochocientos quince y 58/100 Soles), incluido el I.G.V., consentida mediante el procedimiento establecido en el Artículo 179° del D.S. 350-2015-EF.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

24. Sobre el particular, el CONSORCIO, sostiene que con fecha 18 de febrero del 2019, presentó en mesa de partes de la MUNICIPALIDAD, ubicada en el domicilio contractual fijado por la MUNICIPALIDAD, la carta N°001-2019/CLV-SACONGESA, a través de la cual presentó su liquidación.

25. Sostiene que su liquidación habría quedado consentida el 20 de abril del 2019, pues la **MUNICIPALIDAD** no se habría pronunciado al respecto ni notificado su propia liquidación. En ese sentido, agrega que el consentimiento de la liquidación presentada por el **CONSORCIO** es para todos sus efectos legales.

POSICIÓN DE LA MUNUCIPALIDAD

26. Por su parte, la **MUNICIPALIDAD**, sostiene que la liquidación presentada por el **CONSORCIO** no ha quedado consentida toda vez que el 22 de abril de 2019, mediante Carta Nº 077-2019-SGOPM- GDU/MLV la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento de la **MUNICIPALIDAD** remitió al **CONSORCIO** su observación sobre la liquidación presentada, al no encontrarla conforme, concluyendo con un saldo a favor de la **MUNICIPALIDAD** por el monto de S/. 152,011.76 (Ciento cincuenta y dos mil once con 76/100 soles) incluido IGV, que corresponde al reconocimiento de la valorización Nº 10, valorización por mayores metrados, reajustes y deducciones.

27. Asimismo, sostiene que, si bien el plazo que establece el artículo 179 del RLCE señala que son 60 días, debiéndose considerar estos como calendarios, se debe tener en cuenta que los días jueves 18 y viernes 19 abril de 2019, fueron feriados nacionales por conmemorarse las celebraciones por Semana Santa, por lo que, atendiendo a este hecho, el primer día hábil siguiente, fue el 22 de abril de 2019, fecha en la cual la **MUNICIPALIDAD** cumplió con remitir al contratista sus observaciones. Al respecto agrega que resulta de aplicación los numeral 134.1 y 143.2 del artículo 143 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

28. De lo manifestado por las Partes, el **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia que la discusión en este extremo de la controversia gira en torno al consentimiento de la liquidación del **CONTRATO**, presentado por el **CONSORCIO**, pues mientras que este sostiene que su liquidación quedó consentida el 20 de abril del 2019, la **MUNICIPALIDAD** sostiene que no existió consentimiento pues no se debió tomar en cuenta para efectos del cómputo del plazo de los 60 días que fija el artículo 179 del RLCE, los días 18 y 19 de abril del 2019, en ese sentido, sostiene que su observación a la liquidación del **CONSORCIO**, notificada el 22 de abril del 2019 se encuentra dentro del plazo de los 60 días establecidos en el artículo 179 del RLCE.

29. En ese sentido y a efectos de determinar si corresponde o no amparar la demanda en este extremo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** verificará si la liquidación presentada por el **CONSORCIO** ha quedado o no consentida para todos sus efectos legales. No obstante, previo a analizar el caso en concreto el **TRIBUNAL ARBITRAL** desarrollar un breve marco conceptual y/o legal aplicable a la liquidación de contrato de obra en el marco de las contrataciones con el Estado, bajo el ámbito de la LCE.

30. Al respecto, el Anexo Único de Definiciones del RLCE, define a la liquidación de contrato como cálculo técnico efectuado, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico.

31. En ese sentido, en el caso de contratos de obra, "la liquidación contemplaba todos los conceptos que formaban parte del costo total de la obra, tales como: las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad, los impuestos que afectaban la prestación, las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros, que debían estar debidamente sustentados con la documentación y los cálculos detallados que correspondieran"[1].

32. Por su parte, el artículo179 del RLCE, respecto al procedimiento de liquidación de contrato de obra, establece:

> ***Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra***
>
> ***El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra****, el que resulte mayor,* ***contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.***
>
> *En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> ***La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.*** *Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por*

[1] Opinión N° 016-2020/DTN

> *la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.*
>
> *En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.*
>
> *Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.*
>
> *En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practica con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.*
>
> *No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.*

33. Del articulo citado, se advierte, entonces que la liquidación de contrato de obra debe ser presentado por el contratista dentro delo 60 días posteriores a la recepción de la obra, contando la Entidad con el mismo plazo a efectos de pronunciarse respecto de la misma ya sea observándola o elaborando su propia liquidación y notificándola al contratista, puesto que en caso de no hacerlo quedaría consentida, conforme se aprecia del tercer párrafo del artículo 179 del RLCE.

34. En ese sentido, considerando el marco conceptual y legal antes desarrollado, el **TRIBUNAL ARBITRAL**, en adelante procederá a verificar si la liquidación del **CONSORCIO** ha quedado o no consentida conforme a los lineamientos del artículo 179 del RLCE.

35. De los medios probatorios, admitidos al presente proceso arbitral, el **TRIBUNAL ARBITRAL**, aprecia el Acta de recepción de la obra, de fecha 20 de diciembre del 2018, tal y como se muestra a continuación:

ACTA DE RECEPCION DE OBRA

OBRA	:	"MEJORAMIENTO DEL ENTORNO URBANO DEL JR. 03 DE FEBRERO, TRAMO AV. 28 DE JULIO – AV. NICOLÁS ARRIOLA, DISTRITO DE LA VICTORIA – LIMA – LIMA"
UBICACIÓN	:	JR. 03 DE FEBRERO (ENTRE AV. 28 DE JULIO – AV. NICOLÁS ARRIOLA)
PROPIETARIO	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
CONTRATISTA	:	CONSORCIO LA VICTORIA
CONTRATO	:	N° 010-2017-GAF-MLV
MONTO CONTRACTUAL	:	S/. 5'812,326.15
PLAZO DE EJECUCIÓN	:	180 DÍAS CALENDARIO
MODALIDAD/SISTEMA	:	CONTRATA A PRECIOS UNITARIOS
JEFE DE SUPERVISION	:	ING. ARTURO SALAZAR HERRERA - CIP 24007
RESIDENTE DE OBRA	:	ING. NIVARDO HITO CORDOVA – CIP 78293
FECHA DE ADELANTO DIRECTO	:	27 DE JULIO DEL 2017
FECHA DE ENTREGA DE TERRENO	:	30 DE JULIO 2017
INICIO DE PLAZO CONTRACTUAL	:	31 DE JULIO 2017
TERMINO DE PLAZO CONTRACTUAL	:	26 DE ENERO DEL 2018
INICIO DE PARALIZACIÓN DE OBRA N° 01	:	31 DE JULIO 2017
TÉRMINO DE PARALIZACIÓN DE OBRA N° 01	:	15 DE ENERO 2018
FECHA DE REINICIO DE OBRA N° 01	:	16 DE ENERO 2018
AMPLIACION DE PLAZO N° 01	:	169 DÍAS CALENDARIOS
FECHA TÉRMINO CONTRACTUAL	:	14 DE JULIO DE 2018
AMPLIACION DE PLAZO N° 02	:	08 DÍAS CALENDARIOS
FECHA TÉRMINO CONTRACTUAL	:	22 DE JULIO DE 2018
AMPLIACION DE PLAZO N° 03	:	24 DÍAS CALENDARIOS
FECHA TÉRMINO CONTRACTUAL	:	15 DE AGOSTO DE 2018
AMPLIACION DE PLAZO N° 04	:	11 DÍAS CALENDARIOS
FECHA TÉRMINO CONTRACTUAL	:	26 DE AGOSTO DE 2018
AMPLIACION DE PLAZO N° 05	:	30 DÍAS CALENDARIOS
FECHA TÉRMINO CONTRACTUAL	:	25 DE SETIEMBRE DE 2018
AMPLIACION DE PLAZO N° 06	:	11 DÍAS CALENDARIOS
FECHA TÉRMINO CONTRACTUAL	:	06 DE OCTUBRE DE 2018
SUSPENSION DE PLAZO DE EJECUCION	:	05 DE OCTUBRE DE 2018
REINICIO DE PLAZO DE EJECUCION	:	06 DE DICIEMBRE DE 2018
TERMINO DE EJECUCION DE OBRA	:	07 DE DICIEMBRE DE 2018

Siendo las 10:05 am del día 20 de Diciembre de 2018, en atención al documento en referencia Carta N°066-2018CU/EDF e informe técnico N° 96-2018-SUP/ASH, se hicieron presentes en el Jr. 03 de Febrero, lugar de ejecución de la obra, en representación de la **Municipalidad Distrital de La Victoria**, la **Arq. Ivonne Janet Flores Aquino** con **CAP 12691** como **Gerente de Desarrollo Urbano**, el **Ing. Fernando Manuel Uchuypoma Montes** con **CIP 76510** como **Sub Gerente de Obras Públicas, Tránsito y Transporte**, por parte de la Supervisión de Obra, el **Ing. Arturo Salazar Herrera** con **CIP 24007** como **Supervisor de Obra**; por parte del **Contratista Consorcio La Victoria**, el **Sr. Justo Delgado Figueroa** como **Representante Común** y el **Ing. Nivardo Hito Córdova** con **CIP 78293** como **Residente de Obra**, con la finalidad de llevar a cabo la Recepción de la Obra: "**Mejoramiento del Entorno Urbano del Jr. 03 de Febrero, Tramo Av. 28 de Julio – Av. Nicolás Arriola, Distrito de La Victoria – Lima – Lima**" con **Código SNIP 161744**.

Se procedió con el recorrido de la obra y verificación de los planos de replanteo presentados por el Residente de la Obra, al término de la diligencia y siendo las 12:55 pm del 20 de Diciembre de 2018, se declara la conformidad con la obra ejecutada, dándose por **RECEPCIONADA LA OBRA**, en fe de lo cual se firma la presente Acta

36. Asimismo, se aprecia la carta N°001-2019/CLV-SACONGESA, de fecha 18 de febrero del 2018, notificada por el **CONSORCIO** a la **MUNICIPALIDAD** en la misma fecha, de la cual el **TRIBUNAL ARBITRAL**, advierte que a través de esta el **CONSORCIO** presentó a la **MUNCIPALIDAD** su liquidación del contrato de obra, tal y como se puede apreciar a continuación:

CARTA N° 001-2019/CLV-SACONGESA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
SUB GERENCIA DE OBRAS PUBLICAS Y MANTENIMIENTO
18 FEB. 2019
RECIBIDO
Hora: 15:02 Firma:

Señor:
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

Atención:
SUB GERENTE DE OBRAS PUBLICAS, TRANSITO Y TRANSPORTE

Asunto: LIQUIDACION DE CONTRATO DE OBRA
Ref.: LICITACION PUBLICA Nº 002-2017-CS-MLV-1
Obra: "MEJORAMIENTO DEL ENTORNO URBANO DEL JR. 03 DE FEBRERO, TRAMO AV. 28 DE JULIO AV. NICOLAS ARRIOLA, DISTRITO DE LA VICTORIA - LIMA - LIMA" – SNIP Nº 161744

De mi mayor consideración:

Por medio del presente me dirijo a Ud. para saludarlo y al mismo hacer **ENTREGA del DOCUMENTO DE LIQUIDACION DE CONTRATO DE OBRA, EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL ENTORNO URBANO DEL JR. 03 DE FEBRERO, TRAMO AV. 28 DE JULIO AV. NICOLAS ARRIOLA, DISTRITO DE LA VICTORIA - LIMA - LIMA" – SNIP Nº 161744.**

La cual se detalla lo siguiente:

ÍNDICE

I. **FICHA TÉCNICA**

II. **MEMORIA DESCRIPTIVA VALORIZADA**

III. **LIQUIDACIÓN TÉCNICA**

- Contrato de Ejecución de Obra.
- Acta de Entrega de Terreno
- Ensayo de Control de Calidad en Original:
  - Certificados de Calidad de Materiales.
  - Ensayos Densidad de Campo.
  - Ensayo de Resistencia a la Compresión.
- Resoluciones Emitidas por la Entidad (Ampliación de Plazo, Adicional de obra)
- Resumen General de Metrados Ejecutados según las Valorizaciones
- Cuadro Comparativo de Partidas Proyectadas y Partidas Ejecutadas.
- Cuaderno de Obra Original.
- Copia de Pago de Aportaciones a las Remuneraciones (Planillas, SENCICO, CONAFOVICER Es Salud, ONP, PDT, Renta de cuarta, etc.)
- Acta de Recepción de Obra.
- Panel Fotográfico.
- Ficha SNIP
- Documentos de la Contrata:
  - Contrato de Formalización de Consorcio
  - Registro Nacional de Proveedores (RNP),
  - Declaración Jurada y/o Constancia de NO registrar Deudas a trabajadores.
  - Declaración Jurada de no haber realizado daños y perjuicios a terceros
  - DNI del Representante Legal.

CONSORCIO LA VICTORIA

"MEJORAMIENTO DEL ENTORNO URBANO DEL JR. 03 DE FEBRERO, TRAMO AV. 28 DE JULIO AV. NICOLAS ARRIOLA, DISTRITO DE LA VICTORIA - LIMA - LIMA" - SNIP Nº 161744

- Documentos del Residente de Obra y del Personal Clave
  - Certificado de Habilidad del Residente Obra y de los profesionales que participan en la ejecución de obra.
- Planos de Replanteo o Post Construcción.

IV. LIQUIDACIÓN ECONOMICA

- Datos Generales de la Obra
- Resumen de la Liquidación Financiera.
- Resumen de Pagos y Retenciones Efectuados del Contrato Principal.
- Resumen de las Valorizaciones de Obra.
- Formulas Polinómicas.
- Presupuesto de Obra.
- Índices Unificados de Precios.
- Cálculo de los Coeficientes de Reajuste.
- Cálculo de Reajuste Autorizado.
- Copia de Carta Fianza
- Copias de las Facturas Emitidas por la Contrata según Valorizaciones.

Se solicita a la **Entidad de la Municipalidad Distrital de la Victoria** y a la **SUB GERENTE DE OBRAS PUBLICAS, TRANSITO Y TRANSPORTE**, la **Tramitación** de la **Resolución de Aprobación de la Liquidación de Obra, para el cierre de la EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL ENTORNO URBANO DEL JR. 03 DE FEBRERO, TRAMO AV. 28 DE JULIO AV. NICOLAS ARRIOLA, DISTRITO DE LA VICTORIA - LIMA - LIMA" – SNIP Nº 161744.**

Sin otro particular, aprovecho para la oportunidad de expresarle a Usted los sentimientos de mi consideración y estima personal, agradeciendo su disposición para atender esta carta.

Quedamos a espera de su pronta comunicación.

Atentamente.

CONSORCIO LA VICTORIA
JUSTO DELGADO FIGUEROA
REPRESENTANTE COMÚN

SR. JUSTO DELGADO FIGUEROA
DNI N° 08298168
REPRESENTANTE LEGAL

RESUMEN DE LIQUIDACION DE OBRA

(EXPRESADO EN SOLES)

OBRA : "MEJORAMIENTO DEL ENTORNO URBANO [illegible] DISTRITO DE LA VICTORIA - LIMA - LIMA"
CONCURSO : LP-SM-2-2017-[illegible]
CONTRATISTA : CONSORCIO LA VICTORIA
UBICACIÓN : DISTRITO: LA VICTORIA PROV. LIMA DEPART. LIMA
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
P. BASE : S/ [illegible]
P. CONTRATADO : S/ [illegible]
SIST. DE CONTRAT. : PRECIOS UNITARIOS
SUPERVISOR : ING. ARTURO SALAZAR [illegible] C.I.P. N° [illegible]
RESIDENTE : ING. [illegible] C.I.P. N° [illegible]

CONSORCIO LA VICTORIA
JUSTO DEL [illegible] FIGUEROA
REPRESENTANTE COMÚN
DNI N° [illegible]

ITEM	DESCRIPCION	IMPORTES AUTORIZADOS S/	IMPORTES PAGADOS S/	SALDO A PAGAR S/
I	DE LAS VALORIZACIONES			
1	Valorizacion de Avance N° 01	200,407.19	200,407.19	-
2	Valorizacion de Avance N° 02	621,222.36	621,222.36	-
3	Valorizacion de Avance N° 03	365,646.00	365,646.00	-
4	Valorizacion de Avance N° 04	528,177.49	528,177.49	-
5	Valorizacion de Avance N° 05	704,919.67	704,919.67	-
6	Valorizacion de Avance N° 06	608,777.79	608,777.79	-
7	Valorizacion de Avance N° 07	394,567.67	394,567.67	-
8	Valorizacion de Avance N° 08	536,158.14	536,158.14	-
9	Valorizacion de Avance N° 09	47,776.05	47,776.05	-
10	Valorizacion de Avance N° 10	(215,478.50)	(215,478.50)	-
11	Valorizacion de Avance N° 10(Mayores Metrados)	161,777.51	161,777.51	-
	TOTAL VALORIZACIONES	3,953,951.37	3,953,951.37	-
II	REAJUSTES			
1	Valorizacion de Avance N° 01	9038.32	7,533.54	1504.78
2	Valorizacion de Avance N° 02	21506.23	30,601.43	-9095.20
3	Valorizacion de Avance N° 03	9432.56	3,824.65	5608.91
4	Valorizacion de Avance N° 04	17712.21	16,797.66	914.55
5	Valorizacion de Avance N° 05	21637.88	34,572.66	-12934.78
6	Valorizacion de Avance N° 06	17643.92	521.85	17122.08
7	Valorizacion de Avance N° 07	23235.52	14,588.53	8646.99
8	Valorizacion de Avance N° 08	86400.00	27,663.08	14736.92
9	Valorizacion de Avance N° 09	1904.37	8,605.58	-6801.21
10	Valorizacion de Avance N° 10	-14421.30	-	-14421.30
11	Valorizacion de Avance N° 10(Mayores Metrados)	8656.06	-	8656.06
	TOTAL REAJUSTES	152667.58	138708.99	13958.59
III	ADELANTOS OTORGADOS			
	Adelanto Directo	492,570.01	-	492,570.01
	Amortización del Adelanto Directo	-	492,570.01	(492,570.01)
	Adelanto de Materiales	985,140.03	-	985,140.03
	Amortización del Adelanto de Materiales	-	985,140.03	(985,140.03)
	TOTAL DE ADELANTOS	1,477,710.04	1,477,710.04	-
IV	DEDUCCIONES REINTEGROS			
	Adelanto Directo	14573.68	-	14573.68
	Adelanto de Materiales	22158.90	-	22158.90
	TOTAL DE DEDUCCIONES DE REINTEGROS	36732.58	-	36732.58
	TOTAL VALORIZACIONES - DEDUCCIONES	3,990,683.95	3,953,951.37	36,732.58
	IGV 18%	718,323.11	711,711.25	6,611.86
	TOTAL - 01	4709007.06	4665662.62	43344.44
	TOTAL REAJUSTES	152667.58	138708.99	13958.59
	IGV 18%	27480.16	24967.62	2512.55
	TOTAL - 02	180147.74	163676.61	16471.14
	TOTAL GENERAL DE OBRA (01+02)			59815.58
SALDO A CANCELAR AL CONTRATISTA		S/. 59,815.58		

37. De los referidos documentos el **TRIBUNAL ARBITRAL**, advierte, en primer lugar, que la liquidación de contrato de obra, elaborado por el **CONSORCIO**, fue presentado dentro del plazo de 60 días que exige el artículo179 del RLCE, ello tomando en cuenta que la recepción de la obra data del 20 de y que el plazo para presentar la liquidación de contrato

de obra vencía 19 de febrero del 2019. No obstante, La liquidación de contrato de obra, elaborado por el **CONSORCIO**, fue notificado a la **MUNICIPALIDAD** el 18 de febrero del 2019.

38. Ahora bien, habiéndose determinado que la liquidación del **CONTRATO**, elaborado por el **CONSORCIO** ha sido notificado a la **MUNICIPALIDAD**, el 18 de febrero del 2019, esta última de acuerdo al artículo 179 del RLCE, contaba con un plazo de 60 días para pronunciarse respecto a la liquidación del **CONTRATO** elaborado por el **CONSORCIO**, teniendo dos opciones: i) observar la liquidación del **CONSORCIO** o ii) elaborar su propia liquidación, siendo que en cualquiera de los casos debía notificar al consorcio dentro de los 60 días siguientes de recibida la liquidación del **CONSORCIO.**

39. En este punto cabe tener en cuenta lo señalado por la **MUNICIPALIDAD**, que, en su escrito de contestación de demanda, sostuvo que para efectos del cómputo de plazo de los 60 días que establece el artículo 179 del RLCE, no deben tomarse en cuenta los días 18 y 19 de abril, puesto que esto días fueron feriados por semana santa.

40. sobre el particular, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente citar, textualmente el artículo 121 del RLCE, el mismo que establece lo siguiente:

> ***Artículo 121.- Cómputo de los plazos Durante la ejecución contractual***
>
> ***los plazos se computan en días calendario****, excepto en los casos en los que el presente Reglamento indique lo contrario, aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil.*

41. Del referido artículo, se aprecia que, como regla general, durante la ejecución contractual, el computo de los plazos se realizan en días calendarios, siendo que la excepción a dicha regla general es que la misma LCE o el RLCE establezcan lo contrario.

42. Asimismo, el referido artículo señala que en cuanto al cómputo de los plazos en la ejecución contractual se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Civil, Siendo ello así, debe mencionarse que el artículo 183 del Código Civil, al regular las reglas para el cómputo de plazo, indica en su numeral 5 lo siguiente "*El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente*."

43. Por consiguiente, se debe concluir que cuando el plazo con el que cuenta una Entidad para efectos de pronunciarse respecto de la liquidación de contrato que presente el contratista venza en día inhábil, se entenderá que dicho plazo vence el primer día hábil siguiente.

44. En ese sentido, este **TRIBUNAL ARBITRAL**, si bien es cierto, no comparte la posición de la **MUNICIPALIDAD** con respecto a la aplicación supletoria de los numerales 134.1 y 134.2 del artículo 134 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, pues dicha norma no resulta de aplicable a los contratos con el estado bajo el ámbito de la LCE, durante la fase de ejecución de contrato, no es menos cierto que el **TRIBUNAL ARBITRAL**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 del RLCE y el numeral 5 del artículo 183 del Código Civil, es de la posición que cuando el día de vencimiento del plazo para pronunciarse respecto de una liquidación del contrato, en el marco del artículo 179 del RLCE sea un día inhábil, este no ingresa al cómputo del plazo, debiendo ser el día siguiente hábil como fecha de vencimiento del plazo.

45. Considerando lo señalado por este **TRIBUNAL ARBITRAL**, en el párrafo anterior, se tiene en el presente caso que la **MUNICIPALIDAD** contaba con un plazo de 60 días **calendarios, computados desde el días siguientes de recibida la liquidación del CONTRATO**, elaborado por el **CONSORCIO**, para emitir su pronunciamiento y notificarlo, siendo que dicho plazo valencia el 22 de abril del 2019, ello conforme al cálculo realizado por este **TRIBUNAL ARBITRAL** quien no ha considerado lo días 18 y 19 de abril del 2019, de conformidad al numeral 5 del artículo 183 del Código Civil.

46. ahora bien, en el caso en concreto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente arbitral, se aprecia la Carta Nº 077-2019-SGOPM- GDU/MLV, de fecha 22 de abril del 2019, notificada por la **MUNICIPALIDAD** a el **CONSORCIO** en la misma fecha y a través de la cual notifica su pronunciamiento respecto de la liquidación de contrato presentado por el **CONSORCIO**, tal y como se aprecia a continuación:

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

La Victoria, 22 de Abril del 2019

CARTA N° 077– 2019 – SGOPM – GDU/MDLV

SR. JUSTO DELGADO FIGUEROA
REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO LA VICTORIA.

Presente:

ASUNTO : PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA

REFERENCIA: a) Obra: Mejoramiento del Entorno Urbano del Jr. 03 de febrero. Tramo: Av. 28 de julio-Av. Nicolas Arriola. Distrito de La Victoria. Lima. Lima.
b) Carta N° 01-2019/CLV-SACONGESA, del 18FEB2019, del contratista

De nuestra consideración:

Mediante la presente me dirijo a ustedes a efectos de saludarles y hacer de conocimiento que se ha procedido a revisar la liquidación de obra presentado por ustedes, liquidación que no la encontramos conforme, motivo por el cual alcanzamos a Usted la liquidación de la obra elaborado por la Entidad dentro del plazo legal, para los fines que consideren conveniente.

Se adjunta al presente la liquidación elaborada por la Entidad de 124 folios.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
SUB GERENCIA DE OBRAS PUBLICAS Y MANTENIMIENTO
Ing. ROMELIA ZEGARRA ACUÑA

Prolongación José de La Mar N° 631 / 3° Piso Distrito de La Victoria – Lima TELEF: (01) 713-4532

47. Del referido documento, el **TRIBUNAL ARBITRAL**, aprecia que la **MUNICIPALIDAD** se pronunció respecto de la liquidación del **CONSORCIO**, dentro del plazo establecido en el artículo 179 del RLCE.

48. En consecuencia, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 179 del RLCE que establece "*La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido*", y de acuerdo a los medios probatorios valorados por este **TRIBUNAL ARBITRAL**, se ha podido determinar que la liquidación del **CONTRATO** elaborado por el CONSORCIO y notificado a la **MUNICIPALIDAD** mediante carta N° N°001-2019/CLV-

SACONGESA, el 18 de febrero del 2019, ha sido materia de pronunciamiento, por parte de la **MUNICIPALIDAD** dentro del plazo de 60 días conforme al artículo 179 del RLCE, la liquidación del CONSORCIO no ha adquirido el estatus de consentida.

49. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el consentimiento de la liquidación genera el derecho del **CONSORCIO** al pago del saldo a su favor, así también lo ha señalado el OSCE en su opinión N° 095-2021/DTN, en el cual ha establecido:

> *"Así pues, el consentimiento de la liquidación del contrato de obra se producía cuando vencidos los plazos previstos en el anterior Reglamento, la Entidad o el contratista –según correspondiera– no se hubieran formulado observaciones sobre la liquidación presentada. Producido el consentimiento de la liquidación y de haberse determinado la existencia de un saldo económico a favor del contratista, la Entidad efectuaba el pago conforme al monto resultante de dicha liquidación, con ello culminaba definitivamente el contrato y se cerraba el expediente de contratación.*
>
> ***El consentimiento de la liquidación generaba efectos jurídicos y económicos. Los primeros implicaban que la liquidación del contrato de obra quedara firme, pues se presumía que su no observación dentro del plazo previsto implicaba su aceptación y validez. Los segundos, implicaban que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se originara el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad previsto en la liquidación."***

50. No obstante, habiéndose determinado que la liquidación del **CONTRATO** elaborado por el **CONSORCIO** y notificado a la **MUNICIPALIDAD** mediante carta N° N°001-2019/CLV-SACONGESA, el 18 de febrero del 2019, no ha sido consentida por la **MUNICIPALIDAD**, en tanto esta si se pronunció dentro del plazo correspondiente, corresponde declarar INFUNDADA la demanda en este extremo.

ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde, o no, que, por efecto de declarar fundada la Primera Pretensión Principal, se ordene a la Municipalidad Distrital de la Victoria al pago de los intereses legales aplicados al monto reclamado en la Primera Pretensión Principal, generados desde la fecha del consentimiento de nuestra Liquidación de Contrato de Obra hasta la fecha efectiva de su pago, monto cuya liquidación haremos al momento de su cobro.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

51. El **CONSORCIO**, sostiene, principalmente que, de acuerdo con la cláusula cuarta de pago, la **MUNICIPALIDAD** tenía un plazo de 30 días siguientes al consentimiento de la liquidación de contrato presentado por el **CONSORCIO**, para efectuar el pago del saldo a favor del **CONSORCIO.**

52. Sin embargo, señala que, al no realizado el pago del saldo a favor del **CONSORCIO**, corresponde que se le reconozcan lo intereses regulados por el Banco Central del Reserva del Perú.

POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD

53. Por su parte, la **MUNICIPALIDAD** sostiene que no corresponde reconoce al **CONSORCIO** intereses de ningún tipo, puesto que la suma de dinero reclamada no es una obligación de la **MUNICIPALIDAD.**

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

54. Considerando que de acuerdo con el análisis del primer punto controvertido se ha podido determinar que la liquidación de contrato del **CONSORCIO** no ha sido consentida, no correspondiendo pago alguno por dicho concepto, tampoco resultaría posible reconocer intereses legales a el **CONSORCIO**, por lo que corresponde declarar INFUNDADA, la demanda, en este extremo.

ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde, o no, que, por efecto de declarar fundada la Primera Pretensión Principal, se ordene a la Municipalidad Distrital de la Victoria pagar la

suma S/ 81,515.24 (Ochenta y Un Mil Quinientos Quince con 24/100 Soles), correspondiente a las renovaciones de la Carta Fianza por fiel cumplimiento de contrato, desde el consentimiento de la liquidación de Obra hasta la fecha de su pago.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

55. El **CONSORCIO** sostiene que, pese a que su liquidación del **CONTRATO** ha quedado consentida, la **MUNICIPALIDAD** venía obligando a que renueve la carta fianza que entregó como garantía de fiel cumplimiento, ocasionando que incurran en gastos ascendentes a S/ 81,515.24 (Ochenta y Un Mil Quinientos Quince con 24/100 Soles), conforme lo ha detallado en el siguiente cuadro:

ITEM	N° DE FACTURA	FECHA DE EMISIÓN DE FACTURA	N° CARTA FIANZA	TIPO	MONTO
1	F002-7846	6/03/2019	3002017002750-4	Fiel Cumplimiento	4,286.59
2	F002-10706	6/05/2019	3002017002750-5	Fiel Cumplimiento	4,286.59
3	F002-13612	3/07/2019	3002017002750-6	Fiel Cumplimiento	4,321.58
4	F002-16405	28/08/2019	3002017002750-7	Fiel Cumplimiento	4,321.58
5	F002-19097	16/10/2019	3002017002750-8	Fiel Cumplimiento	6,429.89
6	F002-25274	27/01/2020	3002017002750-9	Fiel Cumplimiento	6,429.89
7	F002-29444	24/03/2020	3002017002750-10	Fiel Cumplimiento	6,429.89
8	F002-33899	22/07/2020	3002017002750-11	Fiel Cumplimiento	6,429.89
9	F002-41033	21/10/2020	3002017002750-12	Fiel Cumplimiento	6,429.89
10	F002-48070	18/01/2021	3002017002750-13	Fiel Cumplimiento	6,429.89
11	F002-54767	22/04/2021	3002017002750-14	Fiel Cumplimiento	6,429.89
12	F002-61234	15/07/2021	3002017002750-15	Fiel Cumplimiento	6,429.89
13	F002-69411	29/10/2021	3002017002750-16	Fiel Cumplimiento	6,429.89
14	F002-75250	13/01/2022	3002017002750-17	Fiel Cumplimiento	6,429.89
MONTO TOTAL INCLUIDO EL I.G.V.					81,515.24

POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD

56. Por su parte, la **MUNICIPALIDAD** sostiene que, en tanto, el 22 de abril del 2019, observó la liquidación del **CONTRATO** presentado por el **CONSORCIO**, la misma no habría quedado consentida, por lo que correspondía que la garantía de fiel cumplimiento se mantenga vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

57. Sobre el particular, este **TRIBUNAL ARBITRAL**, debe precisar que, si bien es cierto, la el presente punto controvertido contiene una pretensión de naturaleza accesoria, no es

menos cierto que sería errado concluir – desde una interpretación literal de la norma - que amparar una pretensión accesoria es mero trámite que sigue al declararse fundada la principal, en tanto ello derivaría a sostener que resultaría innecesario fundamentar las decisiones que adopte este **TRIBUNAL ARBITRAL** en la parte que se amparan pretensiones de naturaleza accesoria, lo que en sí mismo supondría viciar de contenido el arbitraje y provocar su nulidad.

58. En ese sentido, toda pretensión venida sometida a controversia debe ser examinada y en el caso en cuestión debe analizarse el vínculo que permita colegir que la secuencia lógica de amparar la principal es la que fundamenta la tutela de la accesoria. Cuando ello no ocurra, no es posible amparar esta.

59. En el presente caso, el **CONSORCIO** solicita que se ordene a la **MUNICIPALIDAD** a que le pague la suma S/ 81,515.24 (Ochenta y Un Mil Quinientos Quince con 24/100 Soles), por concepto renovaciones de la Carta Fianza, que entregó a la **MUNICIPALIDAD** como garantía de fiel cumplimiento, y que tuvo que realizar, desde el consentimiento de la liquidación de Obra hasta la fecha de su pago.

60. En ese sentido, debe tenerse en cuenta, como bien se ha señalado en durante el análisis del segundo punto controvertido, en el caso de contratos de obra, la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación, no obstante, a ello, el OSCE, en su opinión N° 016-2020/DTN, cuyo criterio comparte este **TRIBUNAL ARBITRAL**, ha establecido:

> *Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde reiterar que en el marco de la anterior normativa de Contrataciones del Estado, el consentimiento de la liquidación de la obra era uno de los elementos que determinaban la culminación definitiva del contrato, así como también, el momento hasta el cual debía mantenerse vigente la garantía de fiel cumplimiento presentada por el contratista.* ***Cabe precisar que, en caso de someterse dicha liquidación a un arbitraje, la garantía de fiel cumplimiento debía mantenerse vigente hasta el final de dicho proceso.***

61. Como puede advertirse, el OSCE, como órgano intérprete de la LCE y el RLCE, en la referida opinión ha señalado que en caso la liquidación de contrato haya sido sometida a un arbitraje, la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta el final del proceso, entiéndase, hasta la emisión del laudo arbitral.

62. En ese sentido, el **CONSORCIO** tenía el deber de renovar la misma hasta la emisión del presente laudo arbitral, por lo que no corresponde amparar la demanda en este extremo.

ANÁLISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde, o no, que, en el supuesto de que el Tribunal Arbitral establezca que la liquidación de la Municipalidad Distrital de la Victoria fue presentada dentro del plazo, este ordene el pago a favor del Consorcio La Victoria del monto consentido, al no haber recurrido la Municipalidad Distrital de la Victoria a los medios de solución de controversias luego de no haber acogido las observaciones del Consorcio La Victoria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

63. Al respecto, el **CONSORCIO** sostiene que aun en el supuesto de que se considere que la Entidad ha emitido pronunciamiento respecto de la liquidación de contrato presentado por el **CONSORCIO**, la liquidación de la Municipalidad habría sido consentida con las observaciones que el **CONSORCIO** realizó sobre esta, mediante Carta N° 011-2019/CLV de fecha 06 de mayo del 2019, en tanto la **MUNICIPALIDAD** no habría sometido a controversia las observaciones que no acogió mediante su carta N°095-2019-SGOPM-GDU/MLV, de fecha 21 de mayo del 2019.

POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD

64. Por su parte, la **MUNICIPALIDAD** en la audiencia de fecha 03 de febrero del 2023 ha señalado que, si bien la **MUNICIPALIDAD** no ha sometido a controversia las observaciones realizadas por el **CONSORCIO** a la liquidación elaborado por la **MUNICIPALIDAD**, el consorcio solo habría levantado 2 de las observaciones que se le hizo en la liquidación de la **MUNICIPALIDAD.**

TRIBUNAL ARBITRAL

65. Considerando que la pretensión contenida en el presente punto controvertido (acumulada por el **CONSORCIO** mediante escrito de fecha 05 de mayo del 2022 " Atiende traslado

y plantea pretensión accesoria") , tiene naturaleza subordinada, su análisis solo se justifica en tanto la primera pretensión principal ha sido declarada infundada. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a pronunciarse respecto del presente punto controvertido.

66. Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 179 del RLCE, establece lo siguiente:

> *"(…)*
> *La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.* ***Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.***
> ***En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.***
> *(…)"*

67. De la referida norma, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte dos situaciones:

- En caso una de las partes formule observaciones a la liquidación de contrato elaborada por la otra parte, esta última puede no acogerlas y señalando su decisión de no acogerlas por escrito y dentro del plazo de quince (15) días.

- La parte que no acoge las observaciones debe solicitar el inicio de conciliación y/o arbitraje, de no hacerlo la liquidación queda consentida o aprobada con las observaciones formuladas.

68. Respecto a la primera situación, descrita en el párrafo anterior, se tiene que en el caso en concreto no existe discrepancia en que la liquidación de contrato elaborado por la

MUNICIPALIDAD ha sido observada por el **CONSORCIO** a través de la carta N° 011-2019/CLV de fecha 06 de mayo del 2019, pues así lo han reconocido ambas partes.

69. Es más, al respecto, cabe recordar que la **MUNICIPALIDAD** en su escrito de fecha 04 de abril del 2022, de sumilla *"formulamos excepción y contestamos demanda arbitral"*, señaló lo siguiente:

> 9. Sin perjuicio de la manifestado, prueba adicional de que la liquidación de obra del CONTRATISTA NO es una acto firme que meritúe una obligación de pago a cargo de LA MUNICIPLIDAD y que por lo tanto su requerimiento en la vía arbitral es extemporáneo, es que mediante carta N° 011-2019/CLV del 06 de mayo del 2019,observa la liquidación de obra contenida en la Carta Nº 077-2019-SGOPM-GDU/MLV de **LA MUNICIPALIDAD**, medio por el que además le comunica que ha subsanado dos (02) de las cinco (05) observaciones que **LA MUNICIPALIDAD** le había efectuado, concluyendo que quedaba un saldo a su favor por el monto de S/.5,416.38 (Cinco mil cuatrocientos dieciséis con 38/100 soles) incluido IGV, que correspondían al reconocimiento de la valorización Nº 10, valorización por mayores metrados, reajustes y deducciones.

70. De dicho argumento, el **TRIBUNAL ARBITRAL**, advierte que la **MUNICIPALIDAD** no solo concuerda con el **CONSORCIO** en que la liquidación de contrato elaborado por la **MUNICIPALIDAD** y comunicada mediante Carta N° 077-2019-SGOPM-GDU/MLV, fue observada por el **CONSORCIO** a través de la carta N° 011-2019/CLV, sino que, también coincide con el **CONSORCIO** en que a través de este último documento el **CONSORCIO** concluyó que existía un saldo a favor de este por un monto de S/5,416.38 (Cinco Mil Cuatrocientos Dieciséis con 38/100) incluido IGV, monto que de acuerdo con lo señalado por el CONSORCIO en el numeral 14 de su escrito de fecha 05 de mayo del 2022 *"Atiende traslado y plantea pretensión accesoria"*, debería pagarle la **MUNICIPALIDAD.**

71. De otro lado, con respecto a la segunda situación, de la revisión de los medios probatorios admitidos al presente arbitraje, se advierte la Carta N°095-2019-SGOPM-GDU/MLV, de fecha 21 de mayo del 2019, a través de la cual, la **MUNICIPALIDAD** comunicó al **CONSORCIO** su decisión de no acoger las observaciones formuladas por este a la liquidación del contrato elaborado por la **MUNICIPALIDAD,** no obstante, no se aprecia medio probatorio que acredite que la **MUNICIPALIDAD** haya sometido a arbitraje y/o conciliación las observaciones del **CONSORCIO**, sino, contrario ello, el representante de la **MUNICIPALIDAD**, en la audiencia de fecha 03 de febrero del 2023, señaló que

no activaron los mecanismos de solución de controversias respecto de las observaciones formuladas por el **CONSORCIO**. Ello, permite al **TRIBUNAL ARBITRAL** concluir que la liquidación de la Entidad fue aprobada y consentida con las observaciones formuladas por el **CONSORCIO** a través de su carta N° 011-2019/CLV, ello de conformidad con el artículo 179 del RLCE.

72. En ese sentido, al haber sido aprobada y consentida la liquidación de contrato elaborada por la **MUNICIPALIDAD** con las observaciones formuladas por el **CONSORCIO** a través de su carta N° 011-2019/CLV, en el cual concluyó en un saldo a su favor por el monto de S/5,416.38 (Cinco Mil Cuatrocientos Dieciséis con 38/100) incluido IGV, lo cual ha sido aceptada por la **MUNICIPALIDAD**, corresponde que la **MUNICIPALIDAD** pague dicho monto a favor del **CONSORCIO**.

73. Por lo expuesto corresponde declarar FUNDADA la demanda en este extremo.

ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde, o no, que, por efecto de declarar fundada la Primera Pretensión Principal, se ordene a la Municipalidad Distrital de la Victoria la devolución de la Carta Fianza por fiel cumplimiento de contrato.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

74. Al respecto, el **CONSORCIO** sostiene que al haber quedado consentida su liquidación, correspondería que la **MUNICIPALIDAD** le devuelva la garantía de fiel cumplimiento, puesto que la misma solo debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación, conforme al artículo 126 del RLCE.

POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD

75. Por su parte, la **MUNICIPALIDAD** sostiene que no corresponde que se devuelva la garantía de fiel cumplimiento toda vez que la liquidación presentada por el **CONSORCIO** no ha quedado consentida.

76. En ese sentido, agrega que a la fecha la liquidación del **CONSORCIO** ha sido observada por la **MUNICIPALIDAD** y aún no han sido subsanadas por el **CONSORCIO.**

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

77. Habiendo revisado todos los actuados del expediente arbitral y analizado la posición y pruebas ofrecidas por ambas Partes, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procede a emitir pronunciamiento sobre el segundo punto controvertido.

78. Al respecto, debe tenerse en cuenta que "las garantías que se exigen en el marco de los procesos de contratación pública cumplen una doble función: compulsiva y resarcitoria. Son compulsivas, puesto que pretenden compeler u obligar al contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías presentadas por este; asimismo, son resarcitorias, puesto que pretenden, con su ejecución, indemnizar a la **ENTIDAD** por los eventuales daños que hubiera sufrido debido al incumplimiento del contratista."[2]

79. Sobre el particular, el numeral 126.1 del artículo 126 del RLCE, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 126.- Garantía de fiel cumplimiento***
>
> *126.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad* ***la garantía de fiel cumplimiento*** *del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta* ***debe mantenerse vigente hasta*** *la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta* ***el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras."***

80. Del referido artículo del RLCE, se aprecia que, en el caso de contrato de obra, la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación de contrato.

[2] Opinión N° 125-2019/DTN.

81. Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del **CONTRATO** se aprecia que el **CONSORCIO** hizo entrega a la **MUNICIPALIDAD** la carta fianza N°3002017002750, emitida por AVLA PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.C, por el monto de S/581,232.62 (Quinientos Ochenta y Un Mil Doscientos Treinta y Dos con 62/100 soles), conforme se puede apreciar de la cláusula sétima del **CONTRATO**, veamos:

> **CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS**
> EL CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable, y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, montos y vigencias siguientes:
>
> • De fiel cumplimiento del contrato: S/ 581,232.62 (Quinientos Ochenta y Un Mil Doscientos Treinta y Dos con 62/100 Soles), a través de la CARTA FIANZA N° 3002017002750 emitida por AVLA PERU COMPAÑIA DE SEGUROS S A. Monto que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, la misma que debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.

82. Asimismo, en el caso en concreto, durante el análisis del quinto punto controvertido se ha determinado que la liquidación de contrato elaborado por la **MUNICIPALIDAD** ha sido aprobada y consentida con las observaciones formuladas por el **CONSORCIO.**

83. En ese sentido, considerando que de acuerdo con el artículo 126 del RLCE, en el caso de contratos de obra, debe estar vigente hasta el consentimiento de la liquidación, situación que se ha acreditado en el presente caso, corresponde que la **MUNICIPALIDAD** devuelva la garantía de fiel cumplimiento presentada por el **CONSORCIO**, hasta que la liquidación final, elaborada por cualquiera de las partes quede consentida.

84. Por lo expuesto, corresponde declarar FUNDADA la demanda en este extremo.

ANÁLISIS DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde, o no, que se condene a la Municipalidad Distrital de la Victoria con los costos arbitrales.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

85. Al respecto, previo a emitir pronunciamiento sobre la asunción de costas y costos del presente arbitraje, debe tenerse en cuenta que el **CONSORCIO**, en su segunda pretensión princiapl solicitó que se le reconozca el pago de costas y costos del presente arbitraje.

86. En ese sentido y considerando que por disposición del Reglamento del Centro, asi como de la Ley de Arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** en el laudo se debe pronunciar sobre las costas y costos del arbitraje, este **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a pronunciarse respecto a la asunción de costos del presente arbitraje, sin perjuicio de lo solicitado por el Demandante al respecto.

87. Al respecto, en el actual artículo 42 (4) del Reglamento del Centro indica que "El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos."

88. Los gastos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones del Tribunal Arbitral, de los abogados de las partes y las retribuciones de la Secretaría Arbitral, etc.

89. Además, la norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los Árbitros se pronunciarán en el Laudo Arbitral sobre condena o exoneración.

90. En ese sentido, es pertinente destacar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 69° de la Ley de Arbitraje, prescribe que "las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral, dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título."

91. Sobre este particular, es necesario señalar que, de acuerdo con el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje (en adelante, Ley de Arbitraje), el **TRIBUNAL ARBITRAL** fijará en el Laudo final los costos del arbitraje y que estos comprenden los siguientes conceptos:

    a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
    b. Los honorarios y gastos del secretario.
    c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
    d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia

requerida por el Tribunal Arbitral.

e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa.

f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

92. Cabe advertir que, en el presente caso, se puede advertir que las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación, corresponde a este **TRIBUNAL ARBITRAL** pronunciarse sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia a fin de establecer si corresponde la atribución de los gastos arbitrales a una de las partes, y en qué medida, o la aplicación de un prorrateo razonable.

93. En concordancia con ello, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, a falta de acuerdo de partes para distribuir los costos del arbitraje, éstos deben ser de cargo de la parte vencida; sin embargo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene la facultad de distribuir y prorratear estos costos entre las partes si estimara que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso que considere relevantes.

94. Luego de evaluar las posiciones de las partes, a efectos de emitir su decisión, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha considerado i) el resultado de este arbitraje, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje, ii) la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, dado que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, pues ambas debían defender sus intereses en vía arbitral, y iii) el comportamiento procesal de las partes, sopesando que ambas partes participaron activamente del proceso arbitral, exponiendo sus razones y posiciones.

95. En atención a ello, este **TRIBUNAL ARBITRAL** estima que corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió en el desarrollo del presente arbitraje; esto es, que cada parte asuma los gastos, costas y costos que respecto de cada una de ellas se generaron como consecuencia del presente caso.

96. En ese sentido, con respecto a los gastos arbitrales por conceptos de honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y Gastos Administrativos del Centro, se tiene la siguiente información porporcionada por la secretaría arbitral:

Caso	Etapa	Demandante/Demandado	Gastos Administrativos	Honorario Arbitral
0505-2021-CCL	Solicitud de Arbitraje	**DEMANDANTE:** CONSORCIO LA VICTORIA (100%)	Pagó S/ 8,138.00	Pagó S/ 24,414.00
		DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA (0%)	Pagó S/ 0	Pagó S/ 0

97. De la información antes referida, se advierte que el **CONSORCIO** asumió el 100% de los costos del presente arbitraje por concepto de honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y Gastos Administrativos del Centro, ascendente a la suma total de S/ 32,552.00 (Treinta y Dos Mil Quinientos Cincuenta y Dos con 00/100 soles) mas IGV, por lo que la **MUNICIPALIDAD** deberá rembolsar a favor del **CONSORCIO**, la suma de S/ 16,276.00 (Diciseis Mil Doscientos Setenta y Seis con 00/100 soles) mas IGV, correspondiente al 50% de los costos relacionados a honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y Gastos Administravitos del Centro.

98. De otro lado, con relación a los demas gastos fuera de los conceptos antes referidos, cada parte deberá asumirlo directamente.

99. Por lo tanto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara INFUNDADA la presente pretensión.

Por lo que, el **TRIBUNAL ARBITRAL**, en derecho;

XX. LAUDA

PRIMERO: Respecto del primer punto controvertido, declarar **INFUNDADA** la demanda arbitral. En consecuencia, **NO** corresponde ordenar a la **MUNICIPALIDAD** a

pagar el saldo correspondiente a la Liquidación de Contrato de Obra, elaborada y notificada por el **CONSORCIO** mediante carta N°001-2019/CLV-SACONGESA, ascendente a la suma de S/ 59,815.58 (Cincuenta y nueve mil ochocientos quince y 58/100 Soles), incluido el I.G.V, a favor del **CONSORCIO.**

SEGUNDO: Respecto del tercer punto controvertido, declarar **INFUNDADA** la demanda. En consecuencia. **NO** corresponde ordenar a la **MUNICIPALIDAD** a reconocer a favor del **CONSORCIO** los intereses legales.

TERCERO: Respecto del cuarto punto controvertido, declarar **INFUNDADA** la demanda. En consecuencia, **NO** corresponde que se ordene a la **MUNICIPALIDAD** pagar la suma S/ 81,515.24 (Ochenta y Un Mil Quinientos Quince con 24/100 Soles), a favor del **CONSORCIO**, correspondiente a las renovaciones de la Carta Fianza por fiel cumplimiento de contrato.

CUARTO: Respecto del quinto punto controvertido, declarar **FUNDADA** la demanda arbitral. En consecuencia. corresponde **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD** a pagar a favor del **CONSORCIO** el monto de S/5,416.38 (Cinco Mil Cuatrocientos Dieciséis con 38/100) incluido IGV, por concepto de liquidación de contrato elaborada por la M**UNICIPALIDAD** y comunicada al **CONSORCIO** con la Carta Nº 077-2019-SGOPM- GDU/MLV, la misma que fue aprobada y consentida con las observaciones formuladas por el **CONSORCIO** con su carta N° 011-2019/CLV.

QUINTO: Respecto del segundo punto controvertido, declarar **FUNDADA** la demanda. En consecuencia. Corresponde **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD** a devolver a el **CONSORCIO** la carta fianza que este presentó como garantía de fiel cumplimiento.

SEXTO: Respecto del sexto punto controvertido, declarar **INFUNDADA** la demanda. En consecuencia, **NO** corresponde ordenar a la **MUNICIPALIDAD** a asumir el íntegro de los costos del presente arbitraje. En consecuencia, **SE DISPONE** que con respecto a los conceptos relacionados a honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y gastos administrativos del Centro, las partes lo asuman en proporciones de 50% y 50%, en ese sentido **SE ORDENA** a la **MUNICIPALIDAD** a reembolsar a favor del **CONSORCIO**, la suma de S/ 16,276.00 (Diciseis Mil Doscientos Setenta y Seis con 00/100 soles) mas IGV, correspondiente al 50% de los costos relacionados a honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y Gastos Administrativos del Centro.

De otro lado, con relación a los demás gastos fuera de los conceptos antes referidos, **SE DISPONE** que cada parte lo asuma directamente.

Notifíquese;

Regístrese;

Roberto Benavides
Presidente del Tribunal Arbitral

Juan Carlos Pinto Escobedo
Coárbitro

María Hilda Becerra Farfan
Coárbitro